

PROCEDIMIENTO: ORDINARIO N° 485/20

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION
N° 27 DE SEVILLA

SENTENCIA N° 13/2021

En la ciudad de Sevilla, a 13 de enero de 2021

Vistos por mí, D. , Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 27 de esta ciudad, los autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado registrados bajo el número 485 del año 2020, a instancia de D^a. , mayor de edad, cuyas demás señas de domicilio y vecindad obran en autos, representada por la Procuradora Sra. y defendida por el Letrado Sr. Navarro, contra COFIDIS S.A., con domicilio social en Barcelona, representada por la Procuradora Sra. y asistida de la Letrada Sra. , versando los presentes autos sobre acción de nulidad contractual y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de la parte demandante, obrando en la indicada representación, en fecha 20-04-20 se presentó demanda sobre acción de nulidad contractual contra la demandada relacionada en el encabezamiento de esta resolución. Incorporaba con la misma los documentos procesales y de fondo en que apoyaba su pretensión y acababa suplicando que, tras los oportunos trámites, se dictara sentencia por la que se condenara a la demandada a lo interesado en el suplico de la demanda y que aquí se da por reproducido con remisión al mismo, así como al pago de las costas. Mediante diligencia de ordenación de fecha 29-05-20 fue requerida de subsanación del poder para pleitos, requerimiento que fue atendido en fecha 17-06-20.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 18-06-20 se admitió a trámite dicha demanda y se acordó dar traslado de una copia de la demanda y de los documentos que la acompañaban a la parte demandada a fin de que en el plazo de 20 días

contestara a la demanda, trámite que fue verificado por la demandada en tiempo y forma.

TERCERO.- Mediante Decreto de fecha 10-09-20 se acordó señalar para la celebración de la audiencia previa el día 13-01-21 y llegado que fue el día señalado la misma tuvo lugar con la asistencia de las partes y/o de sus representantes legales, audiencia que se desarrolló con el resultado que se refleja en el acta levantado por el Secretario Judicial y en la grabación realizada a tenor de lo dispuesto en los arts. 146 y 147 de la LEC. Tras ratificarse en sus escritos de alegaciones y ante la imposibilidad de acuerdo, el acto prosiguió para sus restantes finalidades con la proposición y admisión de la prueba con el contenido y alcance que se refleja en el acta de la audiencia previa. Dado que la única prueba propuesta y admitida fue la documental obrante en autos, de conformidad con el art. 429.8 de la LEC se declararon los autos conclusos para dictar la resolución correspondiente

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, salvo los plazos de tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora una acción declarativa de nulidad contractual que trae causa en el contrato de tarjeta de crédito en su modalidad revolving que firmó con la entidad demandada el 28-07-15 (doc. n° 1 que es dicho contrato). El TAE inicial fue de 24,51% cuando en dicha fecha el TAE medio de los créditos al consumo era de 9,05% (doc. N° 6 y 7 que son las tablas del Banco de España y la publicación de tipos en el BOE). A partir de aquí se razona sobre el carácter usurario de este tipo de interés por ser notablemente superior al normal y desproporcionado a las circunstancias del caso según los criterios de la STS de 17-11-15, de ahí esta demanda en la que plantea con carácter principal la nulidad del contrato de tarjeta de crédito por usura en el interés remuneratorio con las consecuencias inherentes a dicha declaración y subsidiariamente que se declare la nulidad de pleno derecho por falta de transparencia de dicha cláusula y cualesquiera otras " contenidas en el título, apreciadas de oficio ".

La parte demandada se opone alegando, en síntesis, lo siguiente:

1.- En cuanto al carácter usuario del tipo de interés

remuneratorio se acoge a la STS de 4-03-20 y considera que el tipo pactado que debe ser el referente según dicha jurisprudencia, es el normal en este sector de la contratación y no el que toma como referente la parte actora como si de un simple crédito al consumo se tratara (doc. N° 4 que es un informe económico que delimita las diferencias entre un simple crédito al consumo y un crédito revolving). En el año 2015, según la información oficial del Banco de España, la media de tipos para tarjetas de crédito era de 21,13% (doc. N° 3) por lo que no existe desproporción con el pactado en este caso, tomando como referencia para dicha desproporción que no exceda de 1/3 o de 7 puntos porcentuales (dice la demandada que ese es el parámetro fijado por el TS), es decir, que para hablar de usura tendríamos que estar ante una diferencia porcentual de al menos un 13,79%. Durante la vida de este contrato el TAE máximo que se aplicó fue el 24,51%, apenas un 3,4% más del pactado y muy alejado de esos límites que determina el carácter usurario de la operación.

2.- De forma genérica analiza como funcionan este tipo de tarjetas, cuál es su proceso de contratación por el cliente y en el que se aprecia toda la información necesaria del producto. Los términos del contrato son claros, transparentes y fácilmente comprensibles, de modo que el cliente sabe perfectamente lo que contrata. Además, mensualmente, se envía por correo un extracto con los movimientos del mes y con todas las sumas y operaciones de cálculo aplicadas, algo que así ha sido en estos años de vigencia de este contrato (doc. N° 6 a 9), no resultando de recibo que después de estos años plantee una demanda como esta que claramente va contra los actos propios. La fundamentación de la contestación es amplia, extensa y genérica con especial hincapié en la STS invocada, con apuntes de los tipos de interés de referencia en este sector de la contratación. Por otro lado, dice que esta cláusula es claramente comprensible y supera los controles de transparencia, tanto formal como material.

Señalar que en la audiencia previa fueron resueltas las cuestiones procesales planteadas por la parte demandada de inadecuación de procedimiento por razón de la cuantía e indebida acumulación de acciones en el sentido de desestimar ambas. En efecto, el hecho de que tras dicha declaración sean necesarias una serie de operaciones cálculo para concretar y conocer la cuantía de lo realmente adeudado, convierten a esta en indeterminada. En este sentido señala el AAP de Jaen de 21-06-17, Secc. 1ª, "*En los supuestos de nulidad de una de las cláusulas establecidas en el contrato de préstamo ciertamente de apreciarse el vicio denunciado la consecuencia será la devolución de determinadas cantidades, pero dicho importe, aún reclamado en la demanda no constituye*

frutos, rentas, intereses o daños y perjuicios a los efectos del último precepto citado (art. 252.2 de la LEC)

En estos supuestos no se trata de acciones acumuladas, sino de una acción única que es la nulidad de la cláusula aún cuando tenga una consecuencia ope legis que es la devolución de las cantidades abonadas en virtud de dicha cláusula y en aplicación de lo dispuesto en el art. 1303 CCI (y doctrina interpretativa del TS sobre el alcance que antes hemos expuesto).

Deberíamos de considerar que sería aplicable lo dispuesto en el art. 251.8 "en los juicios que versen sobre la existencia, validez o eficacia de un título obligacional, su valor se calculará por el total de lo debido, aunque sea pagadero a plazos". Si bien ahora, no afecta a la totalidad del título, del contrato, sino a una de sus cláusulas, la cual es por propia definición ilíquida al desconocerse no va las cantidades a devolver a consecuencia de su nulidad, sino el impacto económico que ese pacto puede tener en el contrato al no ser un importe fijo sino indeterminado en el tiempo y en los parámetros para su cálculo.

Por ello en base a lo dispuesto en el art. 254 LEC que determina el control de oficio por parte del tribunal del procedimiento, procede estimar el recurso aunque no en base a la argumentación jurídica de los apelantes, revocando la resolución de instancia y acordando seguir por los trámites del procedimiento ordinario ".

Ala misma conclusión llega el AAP de Cuenca de 5-12-17 aunque con otro razonamiento al señalar " El artículo 249.1.5º de la L.E.Civil proclama, como regla general, que se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía, las demandas en que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia; introduciendo seguidamente la excepción "salvo lo dispuesto en el punto 12º del apartado 1 del artículo 250". Según ese último precepto, "Se decidirán en juicio verbal , cualquiera que sea su cuantía, las demandas siguientes:...12º Las que supongan el ejercicio de la acción de cesación en defensa de intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios".

La L.E.Civil, por tanto, establece de forma nítida que cuando se solicita o ejercita una acción relativa a condiciones generales de la contratación, el procedimiento adecuado es el juicio ordinario ; sin que el ejercicio acumulado de acciones de devolución de cantidades, y/o de indemnización de daños y perjuicios, conlleve un cambio de procedimiento por razón de la

cuantía, porque esa segunda acción es accesoria a la principal de declaración de nulidad de una cláusula del contrato. Y debe tenerse en cuenta que para fijar el procedimiento adeudado únicamente se debe acudir al criterio de la cuantía cuando no exista norma por razón de la materia, (artículo 248.3 de la L.E.Civil. "

Por tanto, las acciones acumuladas como principal y subsidiaria se deben encauzar procesalmente por el juicio ordinario.

SEGUNDO.- Estamos ante un contrato de tarjeta de crédito " revolving " suscrito el 18-07-15. El Pleno del TS ha unificado criterio en esta materia en su S. de 4-03-20 al señalar lo siguiente:

" 1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito , importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito , garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito

revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente

superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir

destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.

Llevados estos razonamientos al caso de autos y de acuerdo con las tablas de índices de referencia para operaciones de este tipo que se aportan con la contestación, el tipo medio para este tipo de operaciones a junio de 2015 era de 21,13%, mientras que el pactado en este caso ascendía a 24,51% TAE (TIN 22,12%). Y en este punto radica la discrepancia de este juzgador con la parte demandada que considera que hablar de desproporción deberían superarse márgenes cercanos al tercio de incremento o lo que es lo mismo, 7 puntos porcentuales, no siendo este el caso por cuanto tal diferencia se sitúa entorno al 3,4%. Esta tesis no se comparte. No es cierto que la STS establezca esta pauta, de hecho, se limita a analizar un caso concreto pero no se ofrecen pautas interpretativas o baremos de incrementos porcentuales por encima de los cuales un interés debe ser considerado abusivo. En este sentido, este juzgador participa del criterio jurisprudencia

sentado, entre otras, por la A.P. de Asturias, que determina en dos puntos porcentuales el límite de incremento para hablar de usura ("siendo el criterio seguido por las Secciones Civiles de nuestra Audiencia Provincial que el índice de referencia para declarar usurario el TAE aplicado en las tarjetas revolving , vendrá determinado por el que exceda en dos puntos del fijado en dicha sentencia, SAP de Asturias de 22-05-20, Secc. 7ª). Así, en la de 22-09-20, Secc. 6ª, se analiza este caso del siguiente modo: "De tomarse como referencia el interés específico, en esa labor de ponderación entre el interés pactado en cada caso y el medio para este sector del crédito al consumo representado por las tarjetas de crédito y revolving , habría de tomarse en consideración que en relación al medio de los créditos al consumo, este último, como así se valora en la STS de 4 de marzo 2020, es ya muy elevado de ahí que, teniendo en cuenta la premisa fijada en la misma según la cual "Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero" menos margen hay para incrementar el precio de la operación sin incurrir en usura", esta Sala, en aras a procurar esas pautas homogéneas y objetivas en la determinación en cada caso del carácter usurario o no del interés controvertido, viene estimando y así lo ha declarado con reiteración en resoluciones dictadas tras la citada sentencia de Pleno del TS de 4 de marzo de 2020, que han de ser reputados incursos en usura todos aquellos que excedan en dos puntos, de ese interés medio específico aplicable a la fecha de celebración del contrato, límite para salvar la declaración de usura que en este caso supera en forma relevante el pactado en el contrato lo que justificaría igualmente el mantenimiento de la nulidad por usura acordada en la recurrida ".

De hecho, nuestra A.P. de Sevilla, en Auto de 5-05-20, Secc. 6ª, también sigue un criterio similar cuando señala " Pero aún cuando tomáramos como referencia los primeros datos publicados sobre las operaciones tipo revolving , que se fijo para el año 2015 en el 21, 13%, el establecimiento de un tipo de interés que supera el ya muy elevado fijado como medio por las entidades de crédito en más de tres puntos, merecería la misma consideración de usurario ", límite que también se sobrepasa en el caso de autos.

Aunque al tener la demandada la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, lo dicho acerca del carácter usurario de los intereses remuneratorios hace innecesario abordar dicho examen que se corresponde con la pretensión

subsidiaria de la demanda.

TERCERO.- Cabe, finalmente, dar una breve respuesta al argumento defensivo de la demandada acerca de los actos propios de la actora, es decir, a su aceptación tácita de lo firmado por el hecho de no hacer reclamación alguna en los años que lleva vigente el contrato. Como señala la SAP de Asturias de 26-04-18, Secc. 5ª, al abordar un caso similar al que nos ocupa, " *Tampoco se considera aplicable al presente caso la doctrina de los actos propios y la del retraso desleal y ello porque como señala la sentencia de esta Sala de 23 de enero de 2.018, citando la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2.017: "La precedente argumentación es perfectamente trasladable al caso de autos y aboca a la desestimación del recurso, sin que por último sea óbice el que se haya tardado 10 años en efectuar la reclamación, pues de ello no se infiere que estemos ante un acto propio como pretende la parte recurrente, ya que como señala entre otras la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2.004(RJ 2004, 7383): "En lo que atañe a la teoría de los actos propios, ciertamente esta Sala viene manteniendo la doctrina que se le atribuye en las sentencias, entre otras, que se citan, pero tal doctrina no es aplicable al caso por falta de base fáctica, toda vez que los hechos que se indican carecen de entidad -significación jurídica- para determinar el efecto pretendido. Para aplicar el efecto vinculante, de modo que no sea admisible una conducta posterior contraria a la que se le atribuye a aquel, es preciso que los actos considerados, además de válidos, probados, producto de una determinación espontánea y libre de la voluntad, exteriorizados de forma expresa o tácita, pero de modo indubitado y concluyente, además de todo ello, es preciso que tengan una significación jurídica inequívoca, de tal modo que entre dicha conducta y la pretensión ejercitada exista una incompatibilidad o contradicción. Por ello, la jurisprudencia exige una significación y eficacia jurídica contraria a la acción ejercitada (SS. entre otras, de 9 de mayo[RJ 2000, 3194], 13 de junio 2.000 [RJ 2000, 5732] y 31 de octubre de 2.001[RJ 2001, 9639], 26 de julio de 2.002,13 de marzo de 2.003), es decir, una eficacia jurídica bastante para producir una situación de derecho contraria a la sostenida por quien lo realiza; y ello implica, como reiteran infinidad de sentencias (entre las más recientes, 25y26-7-2000;7y24-5[RJ 2001, 3379], 23-11y21-12-2001; 25-1, 19-2, 15-3, 20-6 [RJ 2002, 5230], 19-11 y 9 y 30- 12-2002 [RJ 2003,334]; 25-5- SIC, 28-10 [RJ 2003, 7770] y 28-11-2003 [RJ 2003, 8360]), la finalidad o conciencia de crear, modificar o extinguir algún derecho causando estado y definiendo o esclareciendo de modo inalterable la situación jurídica de que se trata. Y como consecuencia, el principio general del derecho -fundado en la confianza y la buena*

fe que debe presidir las relaciones privadas- no es aplicable cuando los actos tomados en consideración tienen carácter ambiguo o inconcreto (sentencias de 9 de mayo de 2.000,23 de julio y de 21 de diciembre de 2.001,25 de enero y 26 de julio de 2.002,23 de mayo de 2.003[RJ 2003, 5215]), o carecen de la trascendencia que se pretende para producir el cambio jurídico (SS. 9 de mayo de 2.000,15 de marzo [RJ 2002, 5700] y 26 de julio de 2.002[RJ 2002, 8550], 23 de mayo de 2.003[RJ 2003, 5215]) por lo que resulta tanto más carente de fundamento la pretensión del motivo, si, como se dijo anteriormente, los hechos con eficacia normativa de acto propio («nemine licet adversus sua facta venire») requieren carácter definitivo y concluyente y significación inequívoca." ". En consecuencia, este argumento tampoco puede tener acogida favorable.

En conclusión, procede declarar nulo el crédito por usurario y de conformidad con el art. 1.303 del Código Civil, se declara que las sumas abonadas por la actora se aplicarán exclusivamente al pago del principal, condenando en su caso a la demandada a devolver el exceso a la demandante, más los intereses legales contados desde la fecha de la efectiva liquidación en ejecución de sentencia, debiendo en otro caso la demandante restituir la diferencia entre el capital dispuesto y la totalidad de lo pagado, más los intereses legales contados desde la fecha de la efectiva liquidación en ejecución de sentencia.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 LEC y visto que procede estimar plenamente la demanda, se imponen a la parte demandada las costas de la primera instancia.

Vistos los preceptos legales reseñados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

QUE ESTIMANDO PLENAMENTE la demanda presentada por la Procuradora Sra. , en nombre y representación de D^a. contra COFIDIS S.A., debo DECLARAR Y DECLARO la nulidad el contrato de tarjeta de crédito que vincula a las partes declarando a un tiempo que las sumas abonadas por la actora se aplicarán exclusivamente al pago del principal, condenando en su caso a la demandada a devolver el exceso a la demandante, más los intereses legales contados desde la fecha de su concreción en ejecución de sentencia, debiendo en otro caso la demandante restituir la diferencia entre el

capital dispuesto y la totalidad de lo pagado más los intereses legales contados igualmente desde la fecha de su determinación en ejecución de sentencia y ello con la pertinente condena en costas para la parte demandada.

La presente resolución no es firme y cabe contra ella recurso de apelación en los veinte días siguientes a su notificación y que se interpondrá en su caso ante este Juzgado para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo, D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 27 de Sevilla.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido firmada, leída y publicada por el mismo Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia en el día de la fecha. Doy fe.-

DILIGENCIA.- Seguidamente se lleva testimonio a los autos de su razón, archivándose el original en el libro de registro correspondiente. Doy fe.-